



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CÓRDOBA

# BOLETIN OFICIAL

 Córdoba  
Entre todos

## Nº 164

Martes 2 de Octubre de 2012

### PODER EJECUTIVO

#### Decreto Nº 1085

**VISTO:** El expediente Nº 0473-048152/2012.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que la Ley Nº 10.081, ha creado una tasa, denominada "TASA VIAL PROVINCIAL", destinada a retribuir la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red caminera provincial, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales incorporados por la mencionada norma al marco de la Ley Nº 8.555, la que será abonada por los consumidores de combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en la Provincia de Córdoba.

Que las empresas expendedoras y/o comercializadoras al consumidor de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, serán las responsables de liquidar e ingresar la tasa, en carácter de responsables sustitutos. Idéntico carácter asumirán los titulares de las bocas de expendio de combustibles y los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado de Gas Natural Comprimido (GNC).

Que el artículo 10 de la Ley Nº 10.081 faculta al Poder Ejecutivo Provincial a definir nuevos responsables de liquidación e ingreso del importe de la Tasa, readecuando -de corresponder- el procedimiento de recaudación establecido en la Ley, con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Que teniendo en cuenta el Artículo 2º de la citada norma y a fin de otorgar mayor seguridad jurídica a los responsable

Córdoba, 28 de setiembre de 2012 sustitutos, se hace necesario precisar que tales responsables no deberán dar cumplimiento al Artículo 4º de la misma, en operaciones de entrega o expendio de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, realizada por el expendedor fuera del ámbito provincial.

Que atento a lo previsto en el párrafo precedente, resulta conveniente readecuar el procedimiento de recaudación de la Tasa, en operaciones de comercialización por volúmenes - mayoristas a granel- de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, cuando el uso o consumo de dichos productos se realizare por el adquirente en el ámbito de la Provincia de Córdoba, según lo establecido por el Artículo 2º de la Ley Nº 10.081.

Que en tal caso, será el usuario consumidor de combustible líquido quien deba ingresar el importe de la referida Tasa.

Que por otra parte, se precisa que el usuario consumidor de combustibles líquidos será quien deba ingresar el importe de la Tasa, cuando el responsable sustituto no le hubiere liquidado el importe de la misma por resultar una operación de reventa o comercialización en el mismo estado y, con posterioridad, el usuario consumidor modifique su destino para su uso o consumo.

Que idéntica situación se producirá cuando, con independencia del lugar de entrega de dichos productos, el usuario consumidor tenga bocas de consumo propio en el ámbito de la Provincia de Córdoba y el responsable sustituto no le

hubiere discriminado la liquidación del importe de la Tasa.

Que es pertinente facultar al Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituyere y a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias e instrumentales que considere necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y a lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal mediante Nota N° 52/2012 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales del Ministerio de Finanzas al N° 527/12 y por Fiscalía de Estado al N° 0779/12

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

### **D E C R E T A :**

**ARTÍCULO 1°.-** Los responsables de liquidar e ingresar la Tasa Vial Provincial creada por Ley N° 10.081, según lo previsto en el Artículo 4° de la citada norma, no deberán actuar como responsables sustitutos, cuando la entrega o expendio de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, sea realizada por el expendedor fuera del ámbito provincial.

**ARTÍCULO 2°.-** En las operaciones de comercialización de combustibles líquidos por volúmenes –mayoristas a granel-, el importe de la Tasa Vial Provincial creada por Ley N° 10.081, deberá encontrarse discriminada en la factura o documento equivalente.

**ARTÍCULO 3°.-** El usuario consumidor de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, deberá ingresar el importe de la Tasa Vial Provincial creada por Ley N° 10.081, por períodos mensuales, según las formas y condiciones que disponga el Ministerio de Finanzas, en los siguientes casos:

a) Tratándose de entrega o expendio de dichos productos fuera del ámbito provincial, en operaciones de comercialización por volúmenes –mayoristas a granel-, cuando el uso o consumo de dichos productos se realizare por el adquirente en el ámbito de la Provincia de Córdoba según lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 10.081.

b) Cuando con independencia del lugar de entrega de dichos productos, el responsable sustituto no le hubiere liquidado el importe de la Tasa por resultar una operación de reventa o comercialización en el mismo estado y, con

posterioridad, el usuario consumidor modifique su destino para su uso o consumo.

En tal caso, la Tasa será liquidada e ingresada considerando los litros desafectados de reventa o comercialización en el mismo estado, al cierre de cada período calendario mensual.

c) Cuando con independencia del lugar de entrega de dichos productos, el usuario consumidor tenga bocas de consumo propio en el ámbito de la Provincia de Córdoba y el responsable sustituto no le hubiere discriminado la liquidación del importe de la Tasa.

Ello sin perjuicio de la responsabilidad y las sanciones que, de corresponder, resulten aplicables al responsable sustituto.

**ARTÍCULO 4°.-** El Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituyere y la Dirección General de Rentas quedan facultados para dictar las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

**ARTÍCULO 5°.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y sus disposiciones resultarán de aplicación desde el 7 de Septiembre de 2012.

**ARTÍCULO 6°.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado y enviado a la Honorable Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

**ARTÍCULO 7°.-** PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CRA. ALICIA MÓNICA PREGNO

VICEGOBERNADORA

A/C DEL PODER EJECUTIVO

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA

FISCAL DE ESTADO